



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Neuris Mariano contra la Sentencia núm. 00186-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00186-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor NEURIS MARIANO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor NEURIS MARIANO, contra la POLICÍA NACIONAL, por no existir vulneración de derecho fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00186-2015 fue notificada vía Secretaría del tribunal al recurrente, Neuris Mariano, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrida, Policía Nacional, fue notificada mediante el Acto de alguacil núm. 64-2016, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa en los días veintiuno (21) y veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 00186-2015, dictada el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *La investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04 [...] una vez revisados los legajos que conforman el expediente, hemos podido determinar elementos que comprueban la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal.*

b. *[...] este Tribunal ha constatado que la cancelación del Raso Neuris Mariano, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal, derecho al trabajo y presunción de inocencia, como alega la parte accionante,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló la investigación requerida al efecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor NEURIS MARIANO, con todas las consecuencias legales de rigor.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Neuris Mariano, mediante instancia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00186-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *Se advierte que en la especie están reunidos los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, pues no solo se trata de francas y flagrantes vulneraciones a derechos fundamentales en contra del ciudadano recurrente, sino además, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obvia referirse a la conculcación al derecho de única persecución (non bis in ídem) indicada por el recurrente en su acción constitucional de amparo, y porque también con la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entra en contradicción con otros fallos del mismo tribunal, específicamente la sentencia No. 00339-2014, de fecha 11/09/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De esto se infiere, la oportunidad que tiene este Tribunal Constitucional de establecer su criterio al respecto.*

b. *La Policía Nacional Dominicana (PN) canceló el nombramiento del accionante NEURIS MARIANO presumiendo su culpabilidad, pues al sustentar dicha cancelación sobre la base de un supuesto robo de una batería de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta, sin que se realizara una investigación seria al respecto y se esperara la decisión sobre este asunto de un órgano jurisdiccional, sin dudas se violentó el estatuto de presunción de inocencia. Al ex Raso NEURIS MARIANO, se le negó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa técnica, puesto que nunca estuvo asistido de abogado durante el proceso llevado en su contra por la Policía Nacional.

c. La Policía Nacional violentó el debido proceso, pues el Art. 65, literal f, Sobre el Régimen Disciplinario, recoge que la separación definitiva de los miembros de la Policía Nacional Dominicana (PN), serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias; y en la especie no se cumplió con ese procedimiento. La espina dorsal en la sustentación de la acción constitucional de amparo incoada por el accionante contra la Policía Nacional, es precisamente la violación al principio non bis in idem, y precisamente los elementos probatorios no valorados por el tribunal son los que el accionante deposita con la finalidad de demostrar la vulneración al referido principio constitucional, pues con ellos se evidencia que el ciudadano NEURIS MARIANO fue sancionado y perseguido dos veces por un mismo hecho.

d. Pero más grave es aún el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no solo obvió valorar las pruebas presentadas por el accionante en su totalidad, sino que además soslayó por completo hacer referencia alguna al planteamiento expreso del accionante sobre Violación al Derecho de Única Persecución (Principio de Non Bis In ídem), de lo cual se infiere que el tribunal no examinó y por lo tanto no juzgó ese planteamiento, lo cual deja al recurrente sin respuesta alguna a ese pedimento suyo en lo referente a la violación en su perjuicio del principio constitucional non bis in idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), la parte recurrida, Policía Nacional, invoca el rechazo del recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

- a. *[...] la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal. [...] el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

- b. *La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. [...] la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que, de manera principal, se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que sea rechazado. Sus argumentos principales son los siguientes:

- a. *[...] el recurso de Revisión interpuesto por el accionante Neuris Mariano, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. *[...] en la cuestión planteada en el presente recurso como no existe vulneración de Derechos fundamentales no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. *“[...] el tribunal pudo determinar y declarar en su sentencia que la desvinculación del señor NEURIS MARIANO de las filas de la Policía Nacional se produjo en condiciones que no vulneran sus derechos fundamentales.”*

d. *[...] el tribunal pudo constatar y así detalla en la sentencia todas las diligencias realizadas por las distintas dependencias de la Policía Nacional en el proceso de investigación a que fue sometido el accionante, desde la interposición de la denuncia en su contra, hasta concluir con el telefonema oficial en donde se le comunica la cancelación, observando en cada una de estas etapas el debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *La parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del Memorándum de Castigo al señor Neuris Mariano, expedido por el Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Certificación de trabajo del señor Neuris Mariano, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
3. Certificación de No Antecedentes Penales a nombre de Neuris Mariano, emitida por la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
4. Copia del historial policial del señor Neuris Mariano, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Copia de cédula de identidad y electoral del señor Neuris Mariano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la separación definitiva de la Policía Nacional del raso Neuris Mariano, quien fue dado de baja por mala conducta, según expresa la Orden Especial núm. 053-2012, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), por haberse determinado su participación en la sustracción de una batería a la motocicleta marca Suzuki AX-100, propiedad del segundo teniente Kelvin Martínez Espinal. Ante el alegato de que había sido juzgado dos veces por la misma causa, el exraso Neuris Mariano interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el cual mediante la Sentencia núm. 00186-2015, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), la rechazó. No conforme con la decisión, el señor Neuris Mariano interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00186-2015 fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)], excluyendo los días *a quo* [veinticuatro (24) de agosto] y *ad quem* [treinta y uno (31) de agosto], así como los días sábado veintinueve (29) y domingo treinta (30) de agosto, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interponga fuera de los plazos previstos por el legislador.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 00186-2015, que rechazó una acción de amparo que pretendía la restitución del exraso Neuris Mariano a la Policía Nacional, basando su rechazo en la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Del examen de los documentos depositados en el presente expediente, este tribunal ha podido advertir que la parte recurrente fue objeto de una cancelación de nombramiento el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando le fue notificada su dada de baja mediante la Orden Especial núm. 053-2012, y es esta la fecha en la que toma conocimiento de su desvinculación de la institución policial.

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en un desconocimiento del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrente, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su dada de baja); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. En efecto, señala el Tribunal, en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

[...]este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación de nombramiento del actual recurrente, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso [diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012); por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)], transcurrieron dos (2) años, cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida, al inobservar el tribunal *a quo* una disposición de orden público como es el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y declarar inadmisibles las acciones de amparo originaria por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo interpuesto por el señor Neuris Mariano el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00186-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00186-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Neuris Mariano contra la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Neuris Mariano; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00186-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario